



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4676/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4676/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relativa a manifestaciones de construcción, avisos de terminación de obra y manifestaciones y licencias de construcción, entre otros del periodo de 2021 al 2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar la respuesta del Sujeto Obligado**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revocar, cambio de modalidad, consulta directa, diversos medios de entrega.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4676/2024****SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4676/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El uno de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **dos de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **092074224002216**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[...]

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Respecto de la administración 2021-2014 del anterior alcalde:

- 1.- ¿Cuántas manifestaciones de construcción se registraron desde el inicio de la administración que acaba de terminar ayer?
 - 2.- ¿Cuántos avisos de terminación de obra ingresaron? ¿A cuántos de esos Avisos se les autorizó el uso y ocupación?
 - 3.- ¿Cuántas manifestaciones y licencias de construcción, después de su respectiva revisión por el área competente, se les inició algún procedimiento de verificación, revocación, nulidad, ya sea iniciado por la Dirección General de Obras o sus unidades administrativas, o bien que se haya girado oficio al área jurídica de la alcaldía o a alguna autoridad de la ciudad de México. para iniciar los procedimientos administrativos en contra de esas obras irregulares y/o contra los Directores responsables de obra.
 - 4.- favor de enviar los listados con datos de identificación del expediente y domicilio de las obras para los numerales 1, 2 y 3 anteriores
- [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El diecisiete de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ACM/DGODU/DDU/SCUS/276/2024**, de diez de octubre, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En relación a la solicitud ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de folio **092074224002216**, mediante la cual indica lo siguiente:

"Respecto de la administración 2021-2014 del anterior alcalde: ¿Cuántas manifestaciones de construcción se registraron desde el inicio de la administración que acaba de terminar ayer? 2.- ¿Cuántos avisos de terminación de obra ingresaron? ¿A cuántos de esos Avisos se les autorizó el uso y ocupación? 3.- ¿Cuántas manifestaciones y licencias de construcción, después de su respectiva revisión por el área competente, se les inició algún procedimiento de verificación, revocación, nulidad, ya sea iniciado por la Dirección General de Obras o sus unidades administrativas, o bien que se haya girado oficio al área jurídica de la alcaldía o a alguna autoridad de la ciudad de México. para iniciar los procedimientos administrativos en contra de esas obras irregulares y/o contra los Directores responsables de obra. 4.- favor de enviar los listados con datos de identificación del expediente y domicilio de las obras para los numerales 1, 2 y 3 anteriores" (SIC)

Al respecto informo a usted lo siguiente:

Esta área administrativa, se encuentra imposibilitada para proporcionarle la información que solicita; ya que, por causas ajenas a mi voluntad, no se cuenta con el archivo electrónico de los trámites resguardados en el archivo; toda vez que los equipos de cómputo fueron dañados y sustrajeron dicha información, se anexa oficio ACM/DFAF/DPMAC/JUDI/24/2024, de fecha 8 de octubre de 2024, signado por el Ing. Ulises Torres Bautista, Jefe de la Unidad Departamental de Informática, para mejor proveer.

Por lo anterior y con el fin de atender en tiempo y forma su solicitud de información, se le hace una atente invitación, para que si así usted lo desea, acuda a la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo, para poner a su disposición la información en consulta directa; salvo aquella de acceso restringido, sita en Edificio Vicente Guerrero, Planta Baja; Avenida México, Esquina Guillermo Prieto sin número; colonia Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, lo anterior con base a los artículos 186 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiocho de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación:

AGRAVIO 1.-

El Sujeto Obligado no entregó la información requerida y lo hizo de manera indebidamente fundada y motivada.

La Ley de Transparencia indica claramente cuál es el procedimiento y las formalidades en casos en que la información sea inexistente y el Sujeto Obligado no demuestra haber cumplido ese procedimiento y formalidades. No anexaron a su respuesta el Acta del Comité de Transparencia que declare la inexistencia de la información, tampoco enviaron el oficio al órgano de control interno para iniciar el procedimiento de responsabilidad contra quien o quienes resulten responsables de la destrucción y/o ocultamiento de la información y del daño causado a los equipos de cómputo, que son los actos y documentos que debieron haberse elaborado y gestionado y de los cuales se debería haber enviado copia al solicitante de la información.

Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta y se ordene una respuesta apegada a derecho.

AGRAVIO 2.-

El Director de Desarrollo Urbano, al supuestamente no contar con la base de datos electrónica requerida, está en la obligación de ofrecer todas las formas posibles de entrega de la información que prevé la Ley de la materia, sin embargo es omiso en hacerlo, toda vez que no ofrece la entrega de copias que se pueden obtener de los libros de gobierno donde se registran todos los trámites.

AGRAVIO 3.-

El Sujeto Obligado debe contar con la información hoy solicitada, porque es una de sus funciones y obligaciones, por lo que si de momento no cuenta con ella, eso no impide en

manera alguna que realice las acciones necesarias para realizar un inventario nuevamente y construya su propia base de datos, motivo por el cual se solicita a ese H. Instituto, se otorgue un plazo razonable al Sujeto Obligado para realizar el arqueo o levantamiento físico de los expedientes con que cuenta y así ese Sujeto Obligado cumpla con obligación de tener sus archivos registrados como lo ordena la legislación vigente y, por lo tanto, esté en posibilidades de atender la presente solicitud de información y otras que se le presenten con posterioridad

Por lo anterior, se solicita revocar la respuesta y ordenar se emita una nueva, apegada a derecho y, se solicita dar vista al órgano de control interno dentro del procedimiento de declaración de inexistencia de la información prevista en la ley de transparencia por la destrucción de la información
[Sic.]

IV. Turno. El veintiocho de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4676/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **cuatro de noviembre**, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233 fracción I, **234**, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. Este Órgano Garante hace constar, que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones de las partes, por lo cual se tiene por precluido su derecho para hacerlo.

VII. Cierre. El veintidós de noviembre, esta Ponencia en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de octubre y, el recurso fue interpuesto veintiocho de octubre, esto es, el séptimo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El recurrente solicitó a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos lo siguiente;

Respecto de la administración 2021-2014 del anterior alcalde:

- 1.- ¿Cuántas manifestaciones de construcción se registraron desde el inicio de la administración que acaba de terminar ayer?
 - 2.- ¿Cuántos avisos de terminación de obra ingresaron? ¿A cuántos de esos Avisos se les autorizó el uso y ocupación?
 - 3.- ¿Cuántas manifestaciones y licencias de construcción, después de su respectiva revisión por el área competente, se les inició algún procedimiento de verificación, revocación, nulidad, ya sea iniciado por la Dirección General de Obras o sus unidades administrativas, o bien que se haya girado oficio al área jurídica de la alcaldía o a alguna autoridad de la ciudad de México. para iniciar los procedimientos administrativos en contra de esas obras irregulares y/o contra los Directores responsables de obra.
 - 4.- favor de enviar los listados con datos de identificación del expediente y domicilio de las obras para los numerales 1, 2 y 3 anteriores
- [Sic.]

El Sujeto Obligado en su respuesta manifestó que la Dirección de Desarrollo Urbano, por causas ajenas a su voluntad se encuentra imposibilitada para proporcionarle la información en el formato requerido esto en virtud de que no se cuenta con el archivo electrónico de los trámites resguardados, ya que los equipos de cómputo se encontraban dañados y sustrajeron dicha información.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado, informó al particular que a fin de que pueda tener acceso a la información de su interés pudiese acudir a la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo, esto con la finalidad de poner a su disposición en consulta directa la información en las oficinas de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

El particular, habiendo tenido conocimiento de la respuesta interpuso el presente recurso de revisión inconformándose por el cambio de modalidad de la entrega de la información en consulta directa, cuando esta es información referente a obligaciones de transparencia

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de

revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

Estudio del agravio: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

Ahora bien, del estudio de las constancias que obran en el presente medio de impugnación, y en un contraste entre la solicitud, la respuesta y el medio de impugnación realizado por el particular, esta ponencia observó que el Sujeto Obligado no realizó la entrega de la información a través del medio señalado para tales efectos, siendo este electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, manifestando que tiene una imposibilidad técnica en razón de que se dañaron los equipos de cómputo de sus instalaciones en las que se detentaba la información.

Ahora bien, a pesar de que es evidente que el Sujeto Obligado no está obligado a lo imposible, también lo es que el ente obligado puede realizar la entrega de las documentales de interés del particular por distintos medios, mismos que debieron ser notificados al recurrente, y no ceñir su actuación única y exclusivamente a la consulta directa de la información, tal y como lo señala el artículo 213 de la ley de transparencia para la Ciudad de México:

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado **deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En este sentido, y ligando lo antes señalado, es imperativo recordar que de conformidad con el Criterio 8/17 del Pleno del INAI, establece que el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y adicionalmente se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir en todo momento, los costos de entrega, situación que en el presente caso no sucedió, ya que el derecho de acceso a la información se vio limitado ya que no se cumplió con el criterio señalado anteriormente y que se reproduce a continuación:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.
[...]

De lo anterior, es posible concluir que el Sujeto Obligado omitió mencionar otras modalidades de entrega de la información, a fin de dar un mejor cumplimiento en la respuesta, con el fin de garantizar el principio a la máxima publicidad.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del Particular respecto de los contenidos informativos peticionados, resulta **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTA. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- **El Sujeto Obligado deberá ofrecer distintos medios de entrega con el fin de poder acceder a la información correspondiente, pudiendo ser, entre estas opciones, la entrega de la información previo pago, envío a domicilio, entre otras.**

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando cuarto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las personas recurrentes en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.